

1502074



RECURSO DE CASACIÓN 291-2009
Resolución No. 389-2012

Juez Ponente: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, a 21 de noviembre de 2012; las 10h21

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012, las Resoluciones de 30 de enero de 2012 y de 28 de marzo de 2012, de integración de las Salas Especializadas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como el acta del sorteo electrónico de causas y de integración de Tribunales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 4 de abril de 2012. Integra este Tribunal de Casación el doctor José Suing Nagua, conforme el artículo 2, literal c), de la Resolución No. 7-2012 de 27 de junio de 2012, y la Resolución No. 10-2012 de 29 de agosto de 2012. El señor Máximo de Ferrer Ortega Vintimilla, Director Nacional de Rehabilitación Social, propone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 6 de marzo de 2008 por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio No. 25-2007 propuesto por la señora Gloria Ernestina Cevallos Basurto, que resolvió declarar con lugar la demanda y nulo el acto administrativo a través del que se destituyó a la actora, disponiendo su reincorporación al cargo que ocupaba en el Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde tal destitución. Mediante providencia de 4 de diciembre de 2009, la Sala

Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

RECURSO DE CASACIÓN 291-2009

admitió el recurso interpuesto únicamente por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, rechazando el cargo hecho en contra de la sentencia en base a la causal primera por falta de fundamentación. En esos límites, el recurrente fundamenta su recurso en la existencia de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba constantes en los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil “[...]lo que ha inducido al juzgador a una equivocada aplicación de normas de derecho en el fallo”. Sostiene el recurrente que en la sentencia se tomaron en cuenta pruebas ajenas al asunto que se litiga, sin considerar y valorar en su conjunto “las pruebas contundentes” presentadas a su favor, concretamente el sumario administrativo, lo que ha sido determinante para la decisión adoptada, ocasionando una evidente interpretación errada de las normas legales señaladas. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.-----

SEGUNDO: El Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia recurrida, resolvió aceptar totalmente la demanda, disponiendo la nulidad del acto administrativo de destitución, el reintegro de la demandante a su cargo y el pago de remuneraciones no percibidas, fundamentándose en la inexistencia de valor probatorio suficiente en las pruebas que sustentaron la resolución de destitución emitida en el sumario administrativo. -----



RECURSO DE CASACIÓN 291-2009

TERCERO: Reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, y antes de la Corte Suprema de Justicia, entre la que podemos citar los fallos expedidos en los procesos 202-2004 propuesto por Joselito Guevara Fuentes y otros, en contra del Subsecretario de Educación y otros, publicada en el Registro Oficial Suplemento 620 de 25 de junio de 2009; 52-2006 seguido por el Dr. Segundo José María Jaramillo Regalado en contra del Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango Tumbes y Catamayo Chira PREDESUR, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 24 de septiembre de 2009; 257-2006 deducido por Zaida Edith Ramírez Maldonado, en contra del IESS, publicado en el Registro Oficial 573 de 20 de abril de 2009; 542-2006 formulado por Oswaldo Peña Cordero en contra del Procurador General del Estado, publicado en la Gaceta Judicial Año CX, Serie XVIII, No. 8, Página 2994, de 27 de julio de 2009, para remarcar que el recurso de casación tiene un carácter estrictamente formalista y que por esta naturaleza rígida, las causales en que se fundamenta deben ser adecuadamente justificadas, no siendo suficiente la sola mención de los artículos que contienen normas jurídicas vulneradas; esto, particularmente, en lo que respecta a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En varios fallos, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo ha dejado sentado el razonamiento de que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que,

su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte,

RECURSO DE CASACIÓN 291-2009

instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o de intérpretes, determinados.); 2. Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3. Demostrar, con lógica jurídica, en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria. En la especie, el recurrente menciona varios artículos contentivos de normas procesales sin mencionar cómo el Tribunal de instancia ha interpretado equivocadamente esas disposiciones de acuerdo al argumento de su recurso y qué normas sustantivas o materiales y con qué razonamiento jurídico justifica que han sido inaplicadas o aplicadas erróneamente. Por otro lado, a pesar de mencionarse el sumario administrativo como medio probatorio inobservado e inadecuadamente valorado, el recurso no establece con claridad la forma en que las normas procesales sobre valoración de la prueba fueron violentadas en relación al expediente del sumario administrativo. Con lo expuesto, esta Sala considera que los cargos hechos por el recurrente en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo no tienen fundamento suficiente y adecuado para ser aceptados a la luz de la normativa vigente y de la doctrina autorizada expuesta por el Alto Tribunal de Casación sobre la naturaleza del recurso extraordinario de casación----

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

170110101010



RECURSO DE CASACIÓN 291-2009

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dr. José Sung Nagua
JUEZ NACIONAL

Certifico

Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA

En Quito, hoy día miércoles veintiuno de noviembre de 2012, a partir de las dieciséis horas notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede la demandante señora Gloria Ernestina Cevallos Bazurto, por sus propios derechos, en los casilleros judiciales 2164 y 1621 y a los demandados por los derechos que representan señores: Director Nacional de Rehabilitación Social, en el casillero judicial 1111, y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA